



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



MEMORANDO

DIDHD No. 26027 / 0473

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2010

PARA: FRANCISCO JOSÉ LLOREDA MERA
Embajador de Colombia en la Haya

DE: DIANA PATRICIA ÁVILA RUBIANO
Directora Encargada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

ASUNTO: Nota DIDHD No. 26024 / 1035

Señor Embajador:

De la manera más atenta adjunto la Nota DIDHD No. 26024 / 1035, dirigida al Director de la Secretaría Permanente de la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma, Renan Villacis, el día de hoy.

La nota en cuestión hace referencia a la remisión por parte del Estado colombiano de las respuestas al cuestionario que la Secretaría General envió el 9 de abril del año en curso, mediante nota ICC-ASP/S/PA/07, sobre legislación de aplicación del Estatuto de Roma.

Agradezco sus gestiones para hacer entrega de la nota adjunta a su destinatario.

DIANA PATRICIA ÁVILA RUBIANO
Directora Encargada de Derechos Humanos y
Derecho Internacional Humanitario

Anexos: Lo enunciado

GJRP/DPAR

DDH 155.1



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

DIDHD No. 26024 / 1035

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2010

Honorable Señor:

Tengo el honor de dirigirme a usted en la oportunidad de remitir las respuestas del Estado colombiano al cuestionario enviado el 9 de abril del año en curso, mediante nota número ICC-ASP/S/PA/07, por parte de la Secretaría Permanente de la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma referente a legislación de aplicación del Estatuto.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar al señor Director las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Patricia Ávila Rubiano'.

DIANA PATRICIA ÁVILA RUBIANO
Directora Encargada de Derechos Humanos y
Derecho Internacional Humanitario

Al Honorable
señor **RENAN VILLACIS**
Director de la Secretaría Permanente de la Asamblea de
Estados Partes del Estatuto de Roma
La Haya

CONTESTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO AL CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN APLICACIÓN ESTATUTO DE ROMA

1.) *¿Ha adoptado su Gobierno alguna legislación nacional para la aplicación del Estatuto de Roma (“el Estatuto”)?*

Si.

EN CASO AFIRMATIVO

Parte B

5.) *Al aplicar el Estatuto, ¿tuvo que redactar su Gobierno una legislación de aplicación especial o por lo contrario incorporó los artículos o disposiciones sustantivas del Estatuto en la legislación preexistente?*

En aras de lograr la adopción del Estatuto de Roma y evitar posibles contradicciones entre dicho instrumento y normas del ordenamiento jurídico interno, el Estado colombiano optó por utilizar la vía del Acto Legislativo para lograr solventar cualquier incompatibilidad que pudiese presentarse.¹

A través del Acto Legislativo número 2 de 2001, se autorizó al Estado a reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, adicionando el texto del Acto al Artículo 93 de la Constitución. El texto final de dicha norma quedó de la siguiente manera:

Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.

¹ De acuerdo a la legislación colombiana, un Acto Legislativo es una norma expedida por el Congreso de la República que tiene por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar textos de carácter constitucional. Esta facultad está consagrada en la misma Constitución y en el Reglamento del Congreso (Ley 5 de 1992). En términos generales, el procedimiento para la aprobación de uno de estos Actos es más exigente que para expedir una Ley. Mientras que una Ley normal debe surtir 4 debates, los Actos Legislativos deben pasar 8.

La razón fundamental por la cual se escogió este camino para lograr la adopción del Estatuto se debe principalmente a que ciertas disposiciones de dicho cuerpo normativo resultaban ajenas a la tradición jurídica nacional y a ciertos principios contenidos en la Constitución, tales como las normas que establecen la cadena perpetua como pena, la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de la comisión de conductas punibles consagradas en el Estatuto así como la inmutabilidad de las decisiones judiciales internas.

El efecto práctico que tuvo el Acto Legislativo número 2 fue que se permitió la ratificación del Estatuto de Roma, pero sin incorporarlo directamente como texto de la Constitución. Tal y como lo señaló la Corte Constitucional, la cual realiza un control constitucional sobre todas las normas internacionales que el Estado colombiano tenga la intención de ratificar o de adherirse, son cuatro las ramificaciones que se desprendieron de dicho Acto Legislativo:²

- Se le da una autorización al Estado colombiano de reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el mismo Estatuto.
- Se le faculta al Estado para ratificar dicho instrumento.
- Se admite que se haga un tratamiento diferente en las materias que competen a la Corte Penal con respecto a los derechos y garantías contenidos en la Constitución.
- Este tratamiento diferencial solo se puede dar en el ámbito de lo regulado por el Estatuto de Roma.

Lo anterior significa que sólo se aplicarán las disposiciones del Estatuto cuando sea la Corte Penal Internacional quien esté adelantando labores de investigación y juzgamiento dentro de las materias que son de su competencia, pero mientras que el Estado colombiano esté ejerciendo su jurisdicción, las disposiciones del Estatuto que sean incompatibles con el ordenamiento jurídico interno colombiano no serán aplicables, ya que la jurisdicción penal que ejerce Colombia frente a cualquier delito, incluidos los contemplados en el Estatuto, debe tener como base y pilar las garantías mínimas que están consagradas en la Constitución Nacional.

Gracias a lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 742 de 2002 aprobatoria del Estatuto, la cual fue objeto de examen constitucional por parte de la Corte, declarándola exequible y dando efectivamente vía libre para que el Gobierno Nacional procediese a ratificar dicho instrumento internacional.

6.) *¿Incorpora la legislación de aplicación los crímenes sustantivos haciendo referencia al Estatuto o incluyendo los crímenes en la propia legislación?*

Resulta importante señalar que los crímenes sustantivos contenidos en el Estatuto de Roma ya estaban contemplados en la legislación penal nacional a través de la Ley 599 del 24 de julio de 2000, actual Código Penal, es decir, antes de la entrada en vigor del Estatuto, y por ende, no hay una referencia explícita en dicho cuerpo normativo sobre el Estatuto como tal.

² Sentencia C-578 de 2002

Dentro de los ejemplos que se pueden señalar de esta tipificación se encuentra el del delito de genocidio en el Capítulo primero del Título I del Código Penal, los crímenes de guerra contemplados en el Título II en su Capítulo Único denominado "*Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*" y múltiples conductas punibles a lo largo del Código que el Estatuto considera crímenes de lesa humanidad tales como la desaparición forzada, el homicidio, el desplazamiento forzado, la detención arbitraria, el tráfico de personas, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros.

7.) Incorpora la legislación de aplicación todas las modalidades de cooperación que figuran en la parte 9 del Estatuto?

En el 2004 se presentó en el Congreso de la República el Proyecto de Ley número 225 pero no logró avanzar en su trámite legislativo, siendo archivado. Lo mismo ocurrió con el Proyecto de Ley 040 de 2006, el cual fue archivado por no surtirse en el debido tiempo los respectivos debates para que fuese aprobado. El último de estos Proyectos de Ley fue presentado el año pasado bajo el número 080 titulado "*Por el cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional*" pero fue retirado por sus autores el 1 de septiembre del mismo año.

Ha sido una política consistente del Estado colombiano patrocinar y cooperar en el fortalecimiento de la Corte Penal Internacional como institución legítima para la investigación y penalización complementaria de quienes, sin distinción de ninguna clase, llegaren a incurrir en las más graves violaciones a los Derechos Humanos o cometieren infracciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario. Se espera que a futuro Colombia cuente con un marco jurídico interno el cual permita una cooperación más fluida con la Corte.

Con todo, la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, consagra en su Libro V, Capítulo I, un principio general de cooperación internacional en materia penal, haciendo mención específica a la Corte Penal Internacional y el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 484: Principio general: "*Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia, en especial en desarrollo de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional*".

8.) ¿Designa la legislación de aplicación un conducto de comunicación con la Corte?

Cuando Colombia depositó su respectiva ratificación del Estatuto de Roma hizo claridad a través de la declaración número seis que el conducto oficial de comunicación con la Corte es el Ministerio de Relaciones Exteriores en todo lo referente a las solicitudes de cooperación o asistencia y se deberán tramitar por la vía diplomática.³

³ En consonancia con el artículo 87, 1 a.) y el párrafo 2 primer inciso del Estatuto.